



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

HTC

5.692 / 2020

CAMUZZI ENERGIA S.A. c/ AUSTRALTEX S.A. s/ ORDINARIO

Buenos Aires, 20 de mayo de 2021.-

AUTOS Y VISTOS:

1. Apeló, subsidiariamente, la actora el decreto de fecha 8/2/21, mediante el cual la juez de grado ordenó que, de modo previo, debía acreditarse el cumplimiento de la mediación prejudicial obligatoria.

Los fundamentos obran desarrollados en la presentación del 12/2/21, los que fueron contestados por la contraria en el escrito de fecha 12/5/21.

2. Se quejó la accionante de lo decidido en la anterior instancia porque se estaría vulnerando su derecho de propiedad y, además de desconocerse la Resolución 121/2020 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que habilitó la celebración de mediaciones en un entorno virtual. Añadió que, de las constancias de las presentes actuaciones surgía que ya se encontraría cumplida la etapa de mediación previa judicial obligatoria. Indicó que, como surgía del correo electrónico de fecha 5 de mayo de 2020, le solicitó a la mediadora Dra. Mariana Bayá Casal que procediera a convocar la correspondiente mediación, quien, a través del correo electrónico de fecha 2 de junio de 2020, convocó a la aquí demandada a celebrar una mediación mediante un entorno virtual, mas hasta el momento de la promoción de la presente acción, la accionada jamás se expidió respecto a si aceptaba, o no, dicho

Fecha de firma: 20/05/2021

Firmado por: MARIA VERONICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#34846799#290461640#20210520102239650

procedimiento, por lo que, con tales actuaciones se habría cumplido con la etapa de mediación previa judicial obligatoria.

Refirió que, por otra parte, al sortear la presente demanda, la Cámara Comercial teniendo a la vista la misma documentación habría tenido por cumplida la etapa de mediación prejudicial obligatoria, razón por la cual había efectuado el sorteo correspondiente.

3. Cabe señalar que la Resolución N°121/2020 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dispuso que, durante la vigencia de las restricciones ambulatorias y de distanciamiento social dictadas en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria establecida en el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE, en virtud de la Pandemia declarada en relación con el coronavirus COVID-19, *los Mediadores prejudiciales podrán llevar a cabo las audiencias por medios electrónicos, mediante videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de la voz o de la imagen, siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes y el respeto a los principios que rigen el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria previstos en la Ley N° 26.589 (art. 1).*

El mediador tendrá la responsabilidad de convocar a las partes y a sus letrados patrocinantes, y acreditar sus respectivas identidades (art. 2).

Previo a la primera audiencia, las partes y sus letrados patrocinantes deberán enviar al correo electrónico constituido por el mediador, el número de teléfono celular, la imagen del anverso y el reverso del DNI, y la de los documentos que acrediten la personería. De este modo, las partes y sus letrados patrocinantes dejarán a su vez declarados los propios correos electrónicos y sus números de teléfono celular, a través de los cuales serán válidas todas las comunicaciones posteriores (art. 3).

Las audiencias de mediación se podrán realizar únicamente cuando todos los participantes cuenten con los medios técnicos necesarios y hayan prestado conformidad por escrito -en cualquier soporte- para llevarlas a cabo de tal modo (art. 5).



Conforme la documentación adjuntada por la actora, la mediadora, mediante mail enviado el 11/6/20, señaló que “...toda vez que la mediación a distancia -por medios virtuales- es voluntaria para las partes, y atento no haber tenido respuesta favorable para la convocatoria programada para el 16/6 próximo, los dejo en contacto por esta vía, a fin de que tengan la posibilidad de avanzar en forma privada y desde ya quedo a disposición de Uds. para cuando lo consideren necesario...”.

4. Ahora bien, al contestar el traslado dispuesto por este Tribunal la accionada negó haber sido convocada a mediación previa, así como negó haber recibido mail a esos fines.

Ante ello, se aprecia que de la documentación adjuntada por la actora no surge la citación efectiva a la accionada para llevar a cabo la mediación previa obligatoria. En efecto, de ninguna de las constancias adjuntadas con su escrito de revocatoria surge la recepción por parte de Australtex SA de la notificación de la mediadora citándolo a audiencia, como tampoco la conformidad de ésta para llevar a cabo la mediación por medios virtuales, como la normativa lo requiere.

En ese contexto pues, estíbase que asiste razón al juez de grado en cuanto a que no se aprecia cumplida la instancia previa de mediación, la que deberá ser llevada a cabo previo a continuar con el trámite de las actuaciones.

Señálase que no obsta a dicha conclusión, el hecho de que la Mesa de Entradas de la Cámara hubiera admitido las constancias acompañadas para efectuar el sorteo, pues es al juez de la causa a quien cabe analizar si dicha mediación se encuentra cumplida, o no.

En función de ello, debe desestimarse el presente recurso.

5. Por todo ello, esta Sala **RESUELVE:**

Rechazar el recurso deducido por la actora y, por ende, confirmar el decreto apelado en lo que decide y fue materia de agravio, con costas a cargo de la accionante recurrente (art. 68 CPCC).

Notifíquese la presente resolución a las partes. Oportunamente devuélvanse virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.



A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

MARÍA ELSA UZAL

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

MARIA VERONICA BALBI
SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 20/05/2021

Firmado por: MARIA VERONICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#34846799#290461640#20210520102239650